

SÍNTESIS DEL VOTO RAZONADO SUP-REC-65/2019 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: Carlos Alberto Palomeque Archila y otros

Tema: Integración del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas

Hechos

Sentencia impugnada

21 de marzo

La Sala Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local, así como la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, por lo que dejó sin efecto el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, relacionado con la convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal en Chiapas, y la integración de la Comisión Estatal Organizadora, así como los actos posteriores vinculados con dicha convocatoria.

Demandas

22 al 24 de marzo

El presidente y secretarios electos del Comité Directivo Estatal del PAN en Chiapas; así como el PAN y 133 electores presentaron recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

Decisión de la mayoría

Consideran que la demanda es procedente porque si bien el análisis del caso no implica la revisión de un problema de constitucionalidad, se actualiza el criterio sobre *certiorari*, con base en la jurisprudencia 5/2019 de la Sala Superior, de rubro "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*".

Señalan que es importante definir cómo deben analizarse las omisiones en un contexto de disfuncionalidad de órganos partidistas que ejercen funciones de renovación de dirigencias locales, lo que impacta directamente en el sistema partidista de competencias complementarias y subsidiarias encaminadas a lograr la funcionalidad regular de los órganos internos, así como de los derechos de la militancia.

Voto razonado

Coincido con la procedencia de los recursos de reconsideración por *certiorari*, pero además de lo razonado en el proyecto, considero que procede el recurso de reconsideración, porque advierto la existencia de un error en la sentencia controvertida, porque la Sala Regional interpretó de manera indebida las atribuciones con las que cuenta la Comisión Permanente Nacional del PAN para intervenir en la renovación de las dirigencias locales.

Caso concreto

Se advierte que la Sala Xalapa podría haber incurrido en error, pues únicamente analizó si se actualizaba o no la facultad supletoria del Consejo Permanente del Consejo Nacional del PAN para organizar los procesos de integración de sus órganos, sin tomar en cuenta que el artículo 38, fracción XV de sus Estatutos, le otorgan atribuciones para organizar, verificar e inclusive vetar las determinaciones de los órganos estatales en el procedimiento de renovación de su dirigencia.

Determinación

Además de lo expuesto en la sentencia aprobada se deberían admitir los recursos interpuestos, tanto por el presidente como por el secretario que resultaron electos en el procedimiento de renovación de dirigencia partidista en Chiapas, para que en el estudio de fondo se determine si existe error en la interpretación de la normativa partidista y determinar si la Comisión Permanente es responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos en las entidades federativas.

Conclusión. Coincido con la procedibilidad de los recursos de reconsideración por *certiorari*, adicionando que ese criterio jurisprudencial de procedibilidad se actualiza en el caso concreto porque en mi opinión existe un error de la Sala Regional al interpretar las atribuciones de la Comisión Permanente Nacional del PAN, tal como se ha señalado en este voto razonado.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN SUP-REC-65/2019 Y ACUMULADOS.¹**

ÍNDICE

1. Tesis del voto razonado.....	1
2. Decisión en la sentencia.....	1
3. Argumentos del voto razonado.....	2
3.1 Caso concreto.....	2
3.2 Conclusión.....	4

Formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la procedibilidad de los recursos de reconsideración por certiorari, considero que existen razones adicionales a las expuestas en la sentencia aprobada.

1. Tesis del voto razonado.

Estoy de acuerdo con la procedencia de los recursos de reconsideración, por certiorari, pero además de lo que se sostiene en el proyecto, considero que procede el recurso de reconsideración, porque advierto la existencia de un error en la sentencia controvertida, toda vez que la Sala Regional interpretó de manera indebida las atribuciones con las que cuenta la Comisión Permanente Nacional del PAN para intervenir en la renovación de las dirigencias locales.

2. Decisión en la sentencia.

En la sentencia se consideran procedentes las demandas de reconsideración porque si bien el análisis del caso no implica la revisión de un problema de constitucionalidad, se actualiza el criterio sobre certiorari, con base en la jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de

¹ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”².

Se considera un asunto de importancia porque implica definir *cómo deben analizarse las omisiones* en un contexto de disfuncionalidad de órganos partidistas que ejercen funciones de renovación de dirigencias locales, circunstancia que impacta directamente en el sistema partidista de competencias complementarias y subsidiarias encaminadas a lograr la funcionalidad regular de los órganos internos, así como de los derechos de la militancia.

3. Argumentos del voto razonado.

3.1 Caso concreto

En el caso concreto, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Xalapa soslayó que la Comisión Permanente del Consejo Nacional tiene amplias atribuciones para organizar, verificar e inclusive vetar las determinaciones de los órganos estatales en el procedimiento de renovación de alguna dirigencia local, por lo que ante la existencia de una situación extraordinaria en el funcionamiento de la directiva local, la Sala Regional estaba constreñida a analizar si esa intervención estaba plenamente justificada.

Además, la *litis* del recurso va más allá de aspectos de legalidad, porque de la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera intención de los recurrentes es plantear que la Sala Regional incurrió en error al interpretar de manera indebida las atribuciones estatutarias de un órgano de dirección nacional, para la organización de los procedimientos de renovación de las dirigencias partidistas locales.³

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ El criterio sobre la verdadera intención del actor ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN

Así, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Xalapa podría haber incurrido en error al soslayar la facultad directa de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de organizar los procesos para la integración de los órganos estatales del partido, en tanto que se limitó a señalar que no se actualizaba la facultad supletoria de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, prevista en la fracción XIV de los Estatutos del referido partido.

Es decir, la Sala Xalapa se constriñó a analizar si en el caso concreto se actualizaba o no la facultad supletoria para designar a la comisión organizadora del proceso de renovación local y emitir la convocatoria correspondiente, sin que se advierta *prima facie* que haya tomado en consideración lo previsto en el artículo 38, fracción XV, en el que se establece la facultad directa de esa Comisión Permanente para organizar los procedimientos de renovación en las entidades federativas.

Con base en lo expuesto, se debe tener por colmado el requisito especial de procedibilidad por certiorari, al advertir un error en la interpretación realizada por la Sala Regional, pues no tomó en consideración que la Comisión Permanente tiene amplias atribuciones para organizar, verificar e inclusive vetar las determinaciones de los órganos estatales en el procedimiento de renovación de su dirigencia.

Conforme a lo expuesto, además de lo sostenido en la sentencia aprobada, se deberían admitir los dos recursos de reconsideración presentados tanto por el presidente como por el secretario que resultaron electos en el procedimiento de renovación de dirigencia partidista en Chiapas, para que en el fondo se determine si existe error en la interpretación de la normativa partidista en la que se prevé que la Comisión Permanente será la responsable de la organización de los

DEL ACTOR". El cual es consultable en Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Página 445.

procesos para la integración de los órganos internos en las entidades federativas.

3.2 Conclusión.

Por todo lo expuesto, coincido con la procedibilidad de los recursos de reconsideración por certiorari, adicionando que ese criterio jurisprudencial de procedibilidad se actualiza en el caso concreto porque en mi opinión existe un error de la Sala Regional al interpretar las atribuciones de la Comisión Permanente Nacional del PAN, tal como se ha señalado en este voto razonado.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA